

Cuernavaca, Morelos, a ocho de agosto de dos mil veintidós.

**VISTOS** para resolver los autos del toca civil número **294/2022-18** relativo al recurso de apelación interpuesto por \*\*\*\*\*, en su carácter de demandado, contra la sentencia definitiva de **cinco de abril del año en curso**, dictada por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del estado, en los autos del **JUICIO ORDINARIO CIVIL EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE RESCISIÓN DE CONTRATO DE MUTUO Y VENCIMIENTO ANTICIPADO DEL MISMO**, promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*, dentro del expediente civil número **551/2020-2**, y.-

## **R E S U L T A N D O**

I. El cinco de abril de la presente anualidad, la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del estado, dictó sentencia definitiva, cuyos puntos resolutive son del tenor literal siguiente:

***“PRIMERO.-** Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto en definitiva y también la vía elegida es la correcta de conformidad*

con los razonamientos esgrimidos por esta autoridad en esta sentencia.

**SEGUNDO.-** Por las consideraciones sustentadas en este fallo, se declara **PROCEDENTE** la acción que en la vía ordinaria civil promovió \*\*\*\*\* contra \*\*\*\*\* , quien no acreditó sus excepciones y en consecuencia:

**TERCERO.-** Se declara la **rescisión** del contrato de mutuo celebrado entre \*\*\*\*\* como mutuante y \*\*\*\*\* como mutuario, de fecha veintisiete de octubre de dos mil diecisiete y su modificación de treinta de octubre de dos mil dieciocho y como consecuencia de lo anterior al actualizarse las causales de terminación anticipada establecidas en la cláusula octava del contrato de mutuo base de la acción, se declara también la **terminación o vencimiento anticipado** del plazo por el que se otorgó el referido mutuo.

**CUARTO.-** Se condena al demandado \*\*\*\*\* al pago a favor de la parte actora \*\*\*\*\* de la cantidad de **\$1,400,000.00 (UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de **SUERTE PRINCIPAL** adeudada a la actora, derivado de la celebración del contrato de mutuo de fecha veintisiete de octubre de dos mil diecisiete y su modificación de treinta de octubre de dos mil dieciocho basales de la acción.

**QUINTO.-** Se condena a al demandado \*\*\*\*\* al pago a favor de la parte actora \*\*\*\*\* de los **INTERESES ORDINARIOS** y **MORATORIOS** generados y adeudados a la parte actora, a razón del 9% (nueve por ciento) anual sobre saldos insolutos cada uno de ellos, desde la fecha de incumplimiento en el pago (veintisiete de marzo de dos mil diecinueve) más los intereses que se

*sigan devengando hasta la liquidación de la suerte principal, **previa liquidación que en ejecución de sentencia se realice**, en los términos estipulados en el convenio modificatorio al mutuo de treinta de octubre de dos mil dieciocho.*

**SEXTO.-** *En tal consideración, se le concede al demandado \*\*\*\*\* un plazo de **CINCO DÍAS** contados a partir de que la presente resolución cause ejecutoria, para que de cumplimiento voluntario a la presente resolución, apercibido que en caso de no hacerlo se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa.*

**SÉPTIMO.-** *Se condena a la parte demandada \*\*\*\*\* al pago de **GASTOS** y **COSTAS** generados en el presente asunto.*

**OCTAVO.-** *Por cuanto a la tercera llamada a juicio, con base en los argumentos señalados en esta sentencia, se considera que no le depara perjuicio la presente sentencia y en consecuencia no se hace pronunciamiento especial diversos a lo ya señalado.*

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.”**

II. Inconforme \*\*\*\*\* , en su carácter de demandado, con dicha determinación interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido por la juez *A quo* en efecto suspensivo, remitiendo los autos del juicio radicado bajo el número 551/2020-2, recibidos que fueron los autos de que se trata, se substanció el recurso de apelación en los términos de ley, quedando los autos en estado de pronunciar el fallo respectivo, y.-

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del estado, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por \*\*\*\*\*, en su carácter de demandado, con fundamento en lo dispuesto por la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Morelos en su numeral 99, fracción VII; y, por la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Morelos en los artículos 44, fracción I, y 46.

**SEGUNDO.** Los agravios que esgrime el apelante se encuentran glosados de la foja 05 cinco a la 19 diecinueve del toca civil en que se actúa.

Previamente, es de puntualizarse que el presente recurso de apelación no implica una renovación de la instancia, esto es, que en la especie este tribunal de alzada se encuentra impedido a realizar un nuevo análisis de todos los puntos materia de la *litis* natural, así como de las pruebas aportadas por las partes para determinar su valor legal, ello, porque atendiendo al contenido del Código Procesal Civil vigente para el estado de Morelos en sus artículos 530 y 547<sup>1</sup>, establecen

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 530.- Finalidad de la apelación.** El recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal Superior de Justicia revoque, modifique o confirme la resolución dictada en primera instancia. La confirmación será, en todo caso, el resultado lógico

que el recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior; de tal manera que el examen que efectúe este *Ad quem* sólo se limitará a la sentencia apelada a la luz de los razonamientos jurídicos que realice la parte apelante en sus agravios, pues en caso de que los motivos de inconformidad resulten deficientes, esta autoridad revisora se encuentra impedida a suplir la deficiencia de la queja, en razón al principio de estricto derecho que rige al recurso de apelación en materia civil.

Al respecto, sirve de sustento por analogía, el criterio jurisprudencial emitido por los Tribunales Colegiado de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Junio de 2006, Novena Época, con número de registro: 174859, Jurisprudencia, Materia(s): Civil, Tesis: I.6o.C. J/50, Página: 1045. ***“PRINCIPIO DE ERICTO DERECHO. OPERA CON MAYOR RIGOR EN LA MATERIA MERCANTIL, QUE EN LA CIVIL. En los juicios mercantiles opera con***

---

jurídico de la improcedencia de la revocación o modificación solicitada.

**ARTÍCULO 547.- Obligación de la expresión de agravios.** Dentro del plazo y con los requisitos a que se refieren los artículos 534 y 536, la parte apelante tendrá la carga de ocurrir ante el Superior formulando por escrito la expresión de los agravios que en su concepto le cause la resolución apelada, los que deberán citar en forma expresa el texto de las disposiciones legales infringidas. Igualmente corresponde tal carga al apelante adherido. La promoción deberá dirigirse al Presidente del Tribunal Superior, quien la turnará a la Sala que corresponda conocer del recurso.

*mayor rigor el principio dispositivo de estricto derecho que en las controversias de carácter meramente civil, lo que significa que a los contendientes, ante una actitud u omisión del órgano jurisdiccional que les perjudique, les compete actuar, promover y gestionar con más atención y cuidado, en el momento procesal oportuno, que sus pruebas sean admitidas y desahogadas, buscando con ello, que sus peticiones se satisfagan para inclinar el ánimo del juzgador y así lograr posiciones favorables ante la parte contraria.”*

Asimismo, se destaca que, en el caso, no es necesario transcribir en su totalidad los agravios que esgrimen las recurrentes, ello, en razón al contenido jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, Registro: 164618, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830. **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo

*en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer".*

**TERCERO.** Previamente este órgano colegiado advierte que el recurso de apelación que \*\*\*\*\* , en su carácter de demandado, hizo valer en contra de la sentencia definitiva de cinco de abril del año en curso, dictada por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial

del estado, es el correcto en términos de lo que dispone la ley adjetiva de la materia en su ordinal 532, fracción I<sup>2</sup>; además de que dicho medio de impugnación fue hecho valer oportunamente dentro del plazo de cinco días que para ello concede el artículo 534, fracción I del ordenamiento procesal aplicable<sup>3</sup>, dado que, el fallo recurrido fue notificado a la parte demandada -por conducto de la persona que para ello autorizó- el once de abril del año en curso -foja ciento ochenta y dos del expediente civil del que emana el presente toca- y el recurso de apelación que el demandado hace valer, lo interpuso el dieciocho de abril de la anualidad que transcurre; por tanto, su inconformidad se encuentra presentada dentro de los cinco días referidos, excluyendo los días catorce, quince, dieciséis y diecisiete de abril de dos mil veintidós, por ser inhábiles, ya que -los dos primeros- corresponden con los festejos de la semana mayor, y, los dos últimos fueron sábado y domingo; de ahí que, el medio de impugnación sea el idóneo y el mismo fue hecho valer oportunamente.

---

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 532.- Resoluciones apelables.** Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:

**I.- Las sentencias definitivas** e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables.

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 534.- Plazo para interponer la apelación.** El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de:

**I.- Cinco días** si se trata de sentencia definitiva.



**CUARTO.** Enseguida este Cuerpo Colegiado procede a analizar los motivos de disenso que arguye \*\*\*\*\* , en su carácter de demandado, estimando que los mismos resultan **INSUFICIENTES**, en razón al siguiente orden de consideraciones:

En el caso, previo a transcribir las consideraciones y los instrumentos probatorios que informan el fallo materia de la alzada; de reproducir el contenido del Código Procesal Civil vigente para el estado de Morelos en sus artículos 105, 106, 504, 505; así como el Pacto Federal en sus arábigos 1, 14, 16 y 17; y, de copiar el criterio bajo el rubro: "SOCIEDAD CONYUGAL. CUANDO SE OMITIÓ FORMULAR CAPITULACIONES MATRIMONIALES LAS DEUDAS CONTRAÍDAS POR BIENES INGRESADOS A AQUÉLLA SON A CARGO DE AMBOS CÓNYUGES (CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA VIGENTE HASTA EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1999).", el apelante medularmente expone, en su único agravio, que se contravienen los principios de claridad, precisión, congruencia y exhaustividad, ya que la juez primaria omitió estudiar el contenido de escrito de contestación de demanda y las pruebas que ofertó en el sumario, consistentes en la confesional, declaración de parte, testimoniales y

las documentales públicas consistentes en el acta de matrimonio y las copias certificadas del diverso expediente número 761/2019-2, para lo cual transcribe el contenido de los puntos resolutivos CUARTO, QUINTO Y SEXTO de la resolución impugnada.

Refiere el discrepante, que la juez primaria omite el análisis correspondiente a la nueva modificación del convenio que de manera verbal realizó con la parte actora, en el que establecieron que la nueva fecha en la que de nueva cuenta empezaría a cubrir los pagos sería en el mes de enero de dos mil veintiuno.

Señala el apelante que la juez de primer grado omite realizar un estudio exhaustivo de la testimonial desahogada por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

El disconforme sostiene que la resolución impugnada, contraviene el contenido del Código Procesal Civil vigente para el estado de Morelos en su numeral 205, reproduciendo dicho precepto, sin que la juez de primera instancia se hubiere percatado que el simple hecho de contraer matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, ambos consortes tienen derechos y obligaciones de manera recíproca y frente a terceros, por lo que también se debe condenar a \*\*\*\*\* , con lo que pide se revoque la sentencia definitiva materia de la alzada.

**Sin embargo**, con tales locuciones genéricas, \*\*\*\*\*, en su carácter de demandado, no aporta alguna consideración específica conforme a la cual pueda ni siquiera inferirse que el fallo definitivo impugnado le cause perjuicio, dado que el apelante omite señalar las razones por las que así lo considera y los dispositivos legales de los que así se deduzca su expresión de inconformidad, ya que, fue omiso en combatir **todas** las argumentaciones que sustentan el fallo materia de la alzada consistentes en:

*“(…) En ese sentido, se determina que la legitimación en la causa del actor \*\*\*\*\* y del demandado \*\*\*\*\*, se encuentra plenamente acreditada, lo anterior en base a que de la narrativa de hechos de la demanda, se advierte que la parte actora expresamente afirma que con fecha veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, celebró con el demandado un contrato de mutuo y que, posteriormente con fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho realizaron una modificación a dicho mutuo, contratos de los cuales, solicita su rescisión, en ese tenor, se acredita la legitimación de las partes, en virtud de estar debidamente probada la relación jurídica contractual (mutuo) existente entre ellas pues la parte demandada no negó su existencia.*

*Además, porque de autos se advierten los citados contratos (mutuo y de modificación), documentales que al no haber sido desvirtuadas en su contenido, en términos de los artículos 444 y 490 se les otorga pleno valor probatorio para acreditar la legitimación de las partes y en virtud que*

*de dichas documentales se desprende que la parte actora \*\*\*\*\* y el demandado \*\*\*\*\* celebraron dichos actos jurídicos, se colige que le asiste el derecho y la legitimación a la parte actora para hacer valer las pretensiones que reclama, al igual que a la parte demandada por haber celebrado el contrato multireferido, es decir por existir la relación contractual entre las partes, lo anterior sin perjuicio del análisis posterior de la acción ejercitada, pues el estudio de la legitimación, no significa la procedencia desde luego de la acción misma.*

#### **IV.- Análisis de la acción ejercitada.**

*Habiéndose hecho el estudio de la legitimación en la causa en el presente asunto, enseguida, por sistemática jurídica, se procede al estudio de la acción principal planteada.*

*Así, primeramente se hace necesario realizar una síntesis de los hechos expuestos en el escrito de demanda, que sirve de base a las pretensiones reclamadas, así, fundamentalmente el actor aduce que con fecha veintisiete de octubre de dos mil diecisiete celebró con el demandado un contrato de mutuo mediante el cual le otorgó en parcialidades un préstamo por la cantidad de \$1,500,000.00 (UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) para la construcción de una funeraria y velatorio y que posteriormente, el treinta de octubre de dos mil dieciocho, realizaron una modificación a dicho contrato en lo relativo al porcentaje de intereses ordinarios y moratorios, asimismo se estableció que había transcurrido el término de gracia conferido al mutuario y por lo tanto se obligaba a pagar el préstamo en un plazo máximo de sesenta meses, debiendo realizar el primer pago el día diecisiete de*

*noviembre de dos mil dieciocho por las cantidades mensuales de \$25,000.00 (VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) por concepto de suerte principal y \$11,250.00 (ONCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/ M.N.) por concepto de intereses ordinarios.*

*Sin embargo, expone también el actor que el ahora demandado omitió realizar los pagos respectivos ya que únicamente realizó los pagos correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de dos mil dieciocho y enero y febrero de dos mil diecinueve a razón de \$36,250.00 (TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) cada uno, es decir la cantidad total de \$145,000.00 (CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) y que en ese sentido, en término de la cláusula octava del contrato de mutuo reclama el vencimiento anticipado del contrato.*

**Marco jurídico aplicable.** *Con base en los hechos expuestos en la demanda, se cita como marco jurídico, lo dispuesto por los artículos 1858, 1859, 1860 y 1864 del Código Civil del Estado que a la letra dicen:*

*“ARTICULO 1858.- DEFINICIÓN LEGAL. El mutuo es un contrato por el cual el mutuante se obliga a transferir la propiedad de una suma de dinero o de otras cosas fungibles al mutuario, quien se obliga a devolver otro tanto de la misma especie y calidad.”*

*“ARTICULO 1859.- ENTREGA EN EL MUTUO. Para que se transmita la propiedad de las cosas fungibles al mutuario, deberá haber entrega real, jurídica, virtual o ficta respecto a dichos bienes.”*

*“ARTICULO 1860.- EXACTITUD EN LA ENTREGA DEVOLUCIÓN DE LA COSA OBJETO DEL MUTUO. La entrega, así*

*como la devolución de la cosa o cosas objeto del mutuo deberá ser exacta en cuanto al tiempo, lugar, forma y substancia convenidas, y a falta de convenio, según las reglas generales para el cumplimiento de las obligaciones de dar y las especiales de este Título.”*

*“ARTICULO 1864.- EXACTITUD DE LA DEVOLUCIÓN RESPECTO DE LA SUBSTANCIA DE LA COSA OBJETO DEL MUTUO. Si no fuere posible al mutuario restituir en género, satisfará pagando el valor que la cosa prestada tenía en el tiempo y lugar en que se hizo el préstamo, a juicio de perito, si no hubiere estipulación en contrario. Consistiendo el préstamo en dinero, pagará el deudor devolviendo una cantidad igual a la recibida conforme a la Ley monetaria vigente al tiempo de hacerse el pago, sin que esta prescripción sea renunciable. Si se pacta que el pago debe hacerse en moneda extranjera, la alteración que ésta experimente en valor será en daño o beneficio del mutuario.”*

*Dichos artículos disponen esencialmente que el mutuo es un contrato por el cual el mutuante se obliga a transferir la propiedad de una suma de dinero o de otras cosas fungibles al mutuario, quien se obliga a devolver otro tanto de la misma especie y calidad, también que, para que se transmita la propiedad de las cosas fungibles al mutuario, deberá haber entrega real, jurídica, virtual o ficta respecto a dichos bienes y que la entrega, así como la devolución de la cosa o cosas objeto del mutuo deberá ser exacta en cuanto al tiempo, lugar, forma y substancia convenidas y finalmente que consistiendo el préstamo en dinero, pagará el deudor devolviendo una cantidad igual a la recibida conforme a la Ley monetaria vigente al tiempo de hacerse el pago.*

*También, por razón de que la pretensión principal reclama en el presente juicio versa sobre la rescisión del citado contrato de mutuo, se cita, por su aplicación, a manera de marco jurídico, se cita lo dispuesto por los artículos 1256, 1257, 1258, 1672 y 1715 de dicho Código que establecen que la obligación es una relación jurídica que impone a una persona el deber de prestar a otra un hecho o abstención, o el de dar una cosa, debiendo cumplir el deudor, teniendo en cuenta no sólo lo expresamente determinado en la Ley o en el acto jurídico que le sirva de fuente, sino también todo aquello que sea conforme a la naturaleza de la deuda contraída, a la buena fe, a los usos y costumbres y a la equidad, en caso de incumplimiento el acreedor puede optar, entre exigir el cumplimiento ejecutivo, mediante la intervención coactiva del Estado cuando ello sea posible, o demandar el pago de los daños y perjuicios ya que la validez y cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.*

*Luego, si el obligado en un contrato dejare de cumplir su obligación, podrá el otro interesado exigir judicialmente el cumplimiento de lo convenido o la rescisión del contrato, hipótesis que tiene aplicación en el presente asunto pues la parte actora esencialmente reclama la rescisión de su contrato de mutuo celebrado con el demandado.*

*De esta forma, los hechos constitutivos de la acción que nos ocupa, son: 1) **La celebración del contrato de mutuo**, 2) **El cumplimiento, por parte del actor de las obligaciones impuestas en el propio acuerdo de voluntades**, esencialmente la entrega de la suma de dinero mutuada y 3)*

***el incumplimiento del mutuario de las obligaciones pactadas.***

***Procedencia de la acción ejercitada.***

*Ahora bien, una vez analizadas las constancias procesales que integran el presente asunto, se determina que la acción ejercitada por \*\*\*\*\* de rescisión del contrato de mutuo y su modificación, es procedente fundamentalmente porque se demostraron los requisitos necesarios para la procedencia de la acción que anteriormente fueron señalados.*

*En efecto, por cuanto al primer requisito necesario para la procedencia de la acción, esto es, la celebración del contrato de mutuo y su modificación, se encuentra acreditado fundamentalmente con las documentales, adjuntadas al escrito de demanda, consistente en el propio contrato de mutuo celebrado por \*\*\*\*\* como mutuante y el demandado \*\*\*\*\* como mutuario cuyo objeto fue el préstamo en dinero de la cantidad de \$1,500,000.00 (UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), cantidad que, en término del contrato de modificación, el mutuario se obligó a devolver en un plazo máximo de sesenta meses, debiendo realizar el primer pago el día diecisiete de noviembre de dos mil dieciocho por las cantidades mensuales de \$25,000.00 (VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) por concepto de suerte principal y \$11,250.00 (ONCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/ M.N.) por concepto de intereses ordinarios.*

*Documentales a las cuales, en términos de lo dispuesto por el artículo 490 del Código Procesal Civil en vigor del Estado de Morelos, se les concede pleno valor probatorio, ya que el demandado no las impugnó ni negó la existencia de la celebración de dicho contrato de mutuo y su modificación y por lo tanto dichos contratos*



*surten plenos efectos para acreditar la existencia en sí del acto jurídico de mutuo.*

*Asimismo, por cuanto al segundo y tercer requisito de procedencia de la acción, esto es, el cumplimiento de las obligaciones por parte del mutuante y ahora actor, es decir la entrega de la suma de dinero mutuada y el incumplimiento del mutuario de las obligaciones pactadas, se considera plenamente acreditado, fundamentalmente con el propio escrito de demanda y contestación, pues en esto, por una parte, el actor aduce que entregó la suma mutuada al ahora demandado mediante parcialidades, sin embargo que el enjuiciado omitió realizar los pagos respectivos ya que únicamente realizó los pagos correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de dos mil dieciocho y enero y febrero de dos mil diecinueve a razón de \$36,250.00 (TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) cada uno, es decir la cantidad total de \$145,000.00 (CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) y que en ese sentido, en término de la cláusula octava del contrato de mutuo reclama el vencimiento anticipado del contrato y en ese sentido, el demandado acepta haber recibido la cantidad mutuada y respecto de los pagos, únicamente refiere haber realizado tres pagos adicionales al adeudo que le reclama el actor, dos por la cantidad de \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.) y otro por la cantidad de \$16,250.00 (DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) empero, no refiere haber realizado el pago total del mutuo, confesiones que, a criterio de este Juzgado, tornan procedente la acción ejercitada.*

*En ese sentido, conviene recordar que, por su naturaleza, la omisión en el cumplimiento de sus obligaciones*

*contractuales, no es un hecho que deba ser probado por la parte actora, por el contrario, es precisamente al demandado, a quien incumbía demostrar el cumplimiento total del contrato base de la acción, al tener la carga procesal de demostrar haber cumplido de manera total con las obligaciones derivadas del mismo, puesto que la omisión en su cumplimiento, al ser un hecho negativo, revierte la carga de la prueba a la parte demandada, máxime que, con la existencia del contrato base de la acción y los términos en que fue pactado, se comprueba la existencia de las obligaciones respectivas y en sí mismo, es la prueba fundamental del derecho para exigir el cumplimiento de las obligaciones pactadas y, a la parte demandada, incumbía demostrar el cumplimiento de sus obligaciones, puesto que exigir tal prueba a la parte actora, equivaldría a obligarle a probar una negación, situación que no es jurídicamente correcta.*

*En ese sentido, como se dijo, la parte demandada acepta que el ahora actor le entregó la cantidad mutuada y en contraste también refiere no haber realizado el pago total del mismo, por lo que existe una confesión expresa en el sentido del cumplimiento del actor de sus obligaciones contractuales y en contraste de incumplimiento del demandado.*

*A mayor abundamiento se señala también que la entrega del dinero objeto del mutuo por parte del actor al demandado, se acredita también con las documentales ofrecidas como prueba consistentes en impresiones de traspasos bancarios y fotocopia de tres cheques de fecha doce de abril de dos mil dieciocho en favor de \*\*\*\*\* , a las cuales, en términos de lo dispuesto por el artículo 490 del Código Procesal Civil en vigor del Estado de Morelos, se les confiere pleno valor*

*probatorio, acreditándose por ello la entrega del dinero otorgado en mutuo por el actor en favor del demandado.*

*Igualmente, la procedencia de la acción ejercitada se acredita en términos de las pruebas confesional y declaración de parte que ofreció la parte actora a cargo del demandado, las cuales se desahogaron en diligencia de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, ello porque en lo relativo a la prueba confesional, el demandado y absolvente \*\*\*\*\* substancialmente confesó lo siguiente: que conoce al actor y que con éste celebró un contrato de mutuo el día veintisiete de octubre de dos mil diecisiete por el que recibió la cantidad de \$1,500,000.00 (UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) en parcialidades, que con fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho realizaron una modificación al convenio de mutuo aludido donde se obligó a pagar la cantidad aludida en sesenta parcialidades, debiendo realizar el primer pago el día diecisiete de noviembre de dos mil dieciocho por la cantidad de \$36,250.00 ( TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS, que solo realizó los pagos correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de dos mil dieciocho y enero y febrero de dos mil diecinueve a razón de \$36,250.00 (TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) cada uno, es decir la cantidad total de \$145,000.00 (CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) y que incumplió con sus pagos desde el mes de marzo de dos mil diecinueve por lo que ha omitido pagar 56 pagos pendientes*

*Asimismo, en lo que respecta a la declaración de parte, el citado demandado declara substancialmente que en el mes de octubre de dos mil diecisiete celebró contrato de mutuo con el actor y que recibió la cantidad de \$1,500,000.00 (UN MILLÓN*

*QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) en parcialidades, unas en efectivo, transferencia y cheque, que en octubre de dos mil dieciocho firmó una modificación al contrato de origen, que el pago de la cantidad aludida lo debía realizar en sesenta pagos y que le fue otorgado un término de gracia de doce meses.*

*Probanzas a las cuales se les concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 490 del Código Procesal Civil en vigor del Estado pues en esencia, el demandado expresamente reconoce, en lo que aquí interesa, haber celebrado con el actor un contrato de mutuo el día veintisiete de octubre de dos mil diecisiete por el que recibió la cantidad de \$1,500,000.00 (UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) en parcialidades y que con fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho realizaron una modificación al convenio de mutuo aludido donde se obligó a pagar la cantidad aludida en sesenta parcialidades, debiendo realizar el primer pago el día diecisiete de noviembre de dos mil dieciocho por la cantidad de \$36,250.00 ( TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS, esto es, esencialmente, **la existencia y celebración del contrato de mutuo basal de la acción y la modificación a este y el cumplimiento del mutuante y aquí actor al mismo.***

*Igualmente, en las probanzas aludidas el demandado reconoce que solo realizó los pagos correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de dos mil dieciocho y enero y febrero de dos mil diecinueve a razón de \$36,250.00 (TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) cada uno, es decir la cantidad total de \$145,000.00 (CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) y que incumplió con sus pagos desde el mes de*

*marzo de dos mil diecinueve, de lo que deriva un reconocimiento expreso de su incumplimiento contractual, aspectos que corroboran lo expuesto por la parte actora en su escrito de demanda, razón por la cual se acredita fehacientemente la procedencia de la acción ejercitada en su contra.*

*Así pues, analizadas que son en su conjunto las probanzas que se han reseñado en la presente resolución, conforme a la lógica, la experiencia e interpretación jurídica correspondientes, es de advertirse que tales probanzas corroboran las argumentaciones vertidas por la actora en las que sustenta su pretensión, por ende esta autoridad considera que es procedente su acción.*

*Sin que al efecto parase por desatendido que la parte actora también ofreció la prueba testimonial a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , sin embargo, en virtud que la misma no aporta elementos trascendentes en este asunto no se procederá a su valoración especial, máxime que con el cúmulo de las diversas pruebas ofrecidas en autos se considera que la acción ejercitada es procedente.*

***Análisis officioso de la usura en los intereses reclamados.***

*Ahora bien, una vez que se ha determinado la procedencia de la acción ejercitada, es necesario ahora proceder a un análisis officioso de la usura en los intereses que son reclamados en el presente asunto, tanto en lo individual como en su conjunto, pues si bien es cierto que los citados intereses fueron pactos en el básico de la acción y su modificación y que estos son reclamados por la actora con base en los porcentajes pactados, es decir, 9% (nueve por ciento) anual, sin embargo, debe tomarse en cuenta que el juzgador tiene la facultad y la obligación de proteger y garantizar **oficiosamente** el derecho*

*humano de los enjuiciados a no sufrir usura, de conformidad con los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Federal<sup>4</sup> y 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>5</sup>. Lo anterior, de conformidad con los nuevos criterios que al respecto ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 350/2013, visible a página 349 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 7, junio de 2014, tomo I, con registro IUS 25106, en la que fijó los lineamientos para que los jueces que conozcan de juicios donde se pacten intereses que puedan constituir usura, de manera oficiosa realicen un estudio de las constancias de autos y con base a un examen objetivo-subjetivo sobre la convencionalidad del pacto de intereses, determinen en cada caso concreto que el interés se reduzca proporcionalmente o incluso que sea reducido al tipo legal.*

*Siendo una de las consideraciones medulares que, con independencia de que exista un planteamiento, o no, así como de que prospere o no, en el juicio la controversia suscitada respecto de intereses lesivos pactados; las autoridades judiciales tienen la obligación de analizar de oficio la posible configuración de la usura, aun ante la falta de petición de parte sobre el tópico, cuando se adviertan indicios de un interés desproporcionado y excesivo; por lo que, para el caso de que el operador jurídico aprecie de las constancias que obran en autos, elementos suficientes para generar convicción judicial de que el interés*

---

<sup>4</sup> Artículo 1º.- Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

<sup>5</sup> Artículo 21º 3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

*pactado por las partes fuere notoriamente excesivo y usurario, de oficio deberá analizar si en ese preciso asunto se verifica el fenómeno usurario, pues de ser así, la condena respectiva no podría hacerse sobre el interés pactado, sino sólo en cuanto a la tasa de interés reducida no resulte notoriamente excesiva mediante la apreciación razonada, fundada y motivada del juzgador y con base en las circunstancias particulares del caso y en las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Robustece lo anterior las siguientes tesis de Jurisprudencia 1ª/J.46/2014, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, junio de 2014, Tomo I, décima época, número de registro 2006794, que a la letra dice:*

*PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)].*

*Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), así como 1a. CCLXIV/2012 (10a.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar*

*la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1o. constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de*



*intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver.*

*En consecuencia, se realizará un estudio oficioso en los términos que se expondrán a continuación.*

*Así, para explicar y sustentar el estudio oficioso de la usura y si esta se actualiza en los intereses ordinarios y moratorios (tanto en lo individual como en su conjunto) que son reclamados en este asunto, deben señalarse los parámetros que la Suprema Corte de Justicia ha establecido como base para determinarla son los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen y si la actividad*

*del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador.*

*De conformidad con lo anterior, en el caso que nos ocupa, se cumple con algunos de los parámetros señalados, ya que se tiene que: La relación de las partes deriva de la suscripción de un contrato de mutuo celebrado con fecha veintisiete de octubre de dos mil diecisiete y la posterior modificación del mismo de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, suscrito por \*\*\*\*\* como mutuante y \*\*\*\*\* como mutuario, asimismo, el objeto del mutuo fue la cantidad en dinero de \$1,500,000.00 (UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), que según lo expuesto por las partes sería destinada para la construcción de una funeraria y velatorio, la cual debía ser pagada por el mutuario, según lo establecido en el contrato de modificación mediante sesenta amortizaciones mensuales, comenzando el diecisiete de noviembre de dos mil dieciocho, a razón de \$36,250.00 (TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) cada pago mensual, sin que se advierta que se haya constituido garantía de pago alguna.*

*Sin que al efecto conste de autos si la actividad del acreedor se encuentra regulada, por tanto no es factible considerar el parámetro indicado en el inciso **b)** ultima parte.*

*En lo que corresponde al parámetro indicado con el inciso g), relativo a las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, en el caso, se considera que las tasas de las operaciones con mayor similitud a las que se analizan, son las de tarjetas de crédito, en función del tipo de operación económica que se lleva a cabo en una y otra, es decir, en ambos casos, se trata de préstamos personales, la materia del mismo es dinero y no existe garantía prendaria o hipotecaria para respaldarlo, por lo que el riesgo asumido por el acreedor al entregar la suma consignada en el contrato de mutuo base de la acción, se equipara al que se asume al emitir una tarjeta de crédito una institución bancaria; tasa que el Banco de México estima adecuada para retribuir al acreedor de una ganancia lícita.*

*Una vez justificada la idoneidad de tomar como un parámetro las tasas de interés de tarjetas de crédito, con base en el inciso “g” de la jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a.) en comentario, que señala como tal “las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan”, el juzgador no deberá soslayar que, de acuerdo con el Banco de México, se conoce como cliente “totalero” al que paga el saldo de la tarjeta de crédito cada mes y como “no totalero” al que no lo hace así.*

*Debido a que la parte demandada incumplió con el pago debe considerarse, por analogía, como cliente no totalero. Hecho lo anterior, se debe acudir a la Tasa de Interés Efectiva Promedio Ponderada (TEPP) (Que ofrece un panorama general de los mínimos y máximos de las tasas de las tarjetas de crédito emitidas por las instituciones bancarias) para clientes “no totaleros” que son los que pagan intereses*

*por no cubrir el saldo total determinado en el estado de cuenta respectivo al uso de la tarjeta de crédito.*

*Ahora bien, por cuanto a la Tasa de Interés Efectiva Promedio Ponderada (TEPP) debe abundarse que resulta aplicable en el presente asunto al tratarse de un crédito entre particulares; en efecto tratándose de este tipo de créditos, no puede utilizarse el Costo Anual Total (CAT) para analizar la usura, debido a que considera elementos que no pueden aplicar para éstos, como los gastos relativos a la instalación y mantenimiento de sucursales bancarias y el pago de empleados. Por ello, debe aplicarse la Tasa de Interés Efectiva Promedio Ponderada (TEPP) para clientes no totaleros, más cercana a la fecha a la cual se pactaron los intereses. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la siguiente tesis que a la letra dice:*

*Registro digital: 2023213*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Undécima Época*

*Materias(s): Constitucional, Civil*

*Tesis: I.8o.C.88 C (10a.)*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 2, Junio de 2021, Tomo V, página 5189*

*Tipo: Aislada*

**USURA. AL ANALIZARLA RESPECTO DE UN PAGARÉ CELEBRADO ENTRE PERSONAS FÍSICAS, DEBE APLICARSE LA TASA DE INTERÉS EFECTIVA PROMEDIO PONDERADA (TEPP), PARA CLIENTES NO TOTALEROS Y CALCULARSE LA MÁS BAJA.**

*Tratándose de créditos otorgados entre particulares no puede utilizarse el Costo Anual Total (CAT) para analizar la usura, debido a que considera elementos que no pueden aplicar para éstos, como los*

*gastos relativos a la instalación y mantenimiento de sucursales bancarias y el pago de empleados. Por ello, debe aplicarse la Tasa de Interés Efectiva Promedio Ponderada (TEPP) para clientes no totaleros, más cercana a la fecha de suscripción del pagaré. Y si ésta varía entre una tasa más alta y otra más baja para entidades del sector financiero mexicano, no puede promediarse para calcular los intereses generados por la mora en el pago de un pagaré celebrado entre personas físicas, sino que debe calcularse la más baja, porque el crédito no lo otorga una institución de crédito, la cual eroga gastos como infraestructura y pago de sueldos de personal y comisiones, entre otros, sino que deriva de una relación entre personas físicas que no realizan esa clase de gastos al celebrar los préstamos documentados en pagarés.*

*En corolario, para determinar si la tasas de interés tanto ordinaria como moratoria son excesivas o no, debe tomarse como base el indicador existente y cercano a la fecha en la que se pactaron los porcentajes aludidos, esto es, en la modificación al contrato de mutuo (treinta de octubre de dos mil dieciocho) con base en la Tasa Interés Efectiva Promedio Ponderada (TEPP) y si ésta varía entre una tasa más alta y otra más baja para entidades del sector financiero mexicano, no puede promediarse para calcular los intereses generados, sino que debe **calcularse la más baja**, porque el crédito ventilado en este asunto no lo otorga una institución de crédito, la cual eroga gastos como infraestructura y pago de sueldos de personal y comisiones, entre otros, sino que deriva de una relación entre personas físicas que no realizan esa clase de gastos al celebrar los préstamos documentados en contratos de mutuo.*

Ahora bien, la aludida Tasa Interés Efectiva Promedio Ponderada (TEPP), constituye un hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que se obtiene del portal de internet <http://www.banxico.org.mx/sistemafinanciero/publicaciones/reporte-de-tasasde-interes-efectivas-de-tarjetas-/reporte-tasas-interes-efectiv.html> del Banco de México y que hace prueba plena en razón de que es un organismo público que, en su calidad de Banco Central, regula los indicadores básicos de las tarjetas de crédito y porque lo que se pretende determinar es el interés que corresponde fijar por un préstamo.

En este sentido, debe destacarse que los indicadores básicos de tarjetas de crédito no son publicados en la página de Banco de México, mes por mes, sino por periodos, por lo que los datos con los que se cuenta, de junio de dos mil dieciocho al mismo mes, pero de dos mil diecinueve, proporciona las cifras más exactas respecto al periodo en el que se pactaron los porcentajes reclamados de intereses moratorios y son los siguientes:

**Cuadro 5**  
 Información básica para los clientes no-totaleros

	Número de tarjetas (miles)		Saldo de crédito otorgado (millones de pesos)		Tasa efectiva promedio ponderado por saldo (%)	
	Jun-18	Jun-19	Jun-18	Jun-19	Jun-18	Jun-19
<b>Sistema</b>	<b>9,358</b>	<b>9,442</b>	<b>244,420</b>	<b>254,217</b>	<b>34.0</b>	<b>35.9</b>
Santander	1,396	1,280	45,113	45,792	27.7	29.6
HSBC	412	458	12,229	13,259	33.0	34.2
Citibanamex	1,992	2,053	59,525	63,160	32.6	34.7
Banorte	816	839	25,186	27,901	34.3	35.2
BBVA Bancomer	2,434	2,295	70,387	68,217	34.6	36.1
Banco Invex	105	117	2,955	3,343	36.6	39.8
Globalcard*	252	262	6,117	7,246	37.4	40.3
American Express	175	183	6,970	7,621	39.0	42.9
Inbursa	615	596	8,039	8,270	46.2	46.8
Banco Famsa	35	53	263	450	44.8	50.5
BanCoppel	1,055	1,240	6,079	7,201	63.5	63.5
<b>Instituciones con menos de cien mil tarjetas totales</b>						
Banregio	31	36	871	1,092	27.2	26.5
Banco del Bajío	13	13	298	331	25.5	30.2
Banca Afirme	14	12	357	315	39.7	41.0
Consurbanco	11	7	32	19	54.6	61.1

*Así, se obtiene que la Tasa Efectiva Promedio Ponderada más baja durante el período en que se pactaron los intereses (octubre de dos mil dieciocho), osciló entre el 25.5% y 30.2% anual (\*\*\*\*\*), mientras que la más alta lo estuvo en 63.5% anual (\*\*\*\*\*).*

*Ahora bien, con relación al parámetro a que se hace mención en el inciso **h**), relativo a la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo, cabe decirse que el mismo se puede obtener en la calculadora que obra en la página electrónica siguiente: <http://www.inegi.org.mx/sistemas/indiceprecios/CalculadoraInflacion.aspx>, medio de difusión que puede invocarse por esta autoridad por tratarse de un hecho notorio, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la materia mercantil, atento al artículo 1054 del Código de Comercio.*

*Así, entre el mes de octubre de dos mil dieciocho, que fue el mes en el que se pactaron los porcentajes de intereses mediante la modificación del mutuo y el mes de noviembre de dos mil veinte, que es el mes en el que se presentó la demanda por la falta de pago, arroja que la inflación fue del 7.31% y la Tasa Promedio Mensual de inflación es del 0.28 % (cero punto veintiocho por ciento).*

*Finalmente, respecto de los incisos i) y j), relativos a las condiciones del mercado y otras cuestiones que generen convicción en el juzgador, debe estimarse que las condiciones del mercado es un aspecto que queda subsumido en los indicadores monetarios ya señalados, sin que existan mayores cuestiones generadoras de convicción en el ánimo de este juzgador*

*para examinar la proporcionalidad de los intereses moratorios.*

*En corolario y con base en lo anteriormente expuesto, esta autoridad considera, que los intereses ordinarios y moratorios pactados en el contrato de mutuo y su modificación y reclamados en este juicio, **NO son usureros** ni en lo individual ni en su conjunto porque las tasas pactadas (9% anual sobre la suerte principal), cada uno de ellos, se traduce conjuntamente en un **18% dieciocho por ciento anual**, lo cual **no** supera ni siquiera se iguala a las tasa de Interés Efectiva Promedio Ponderada (TEPP) indicada por el Banco de México de las instituciones bancarias e igualmente, debe considerarse que la inflación que se vivió en el país entre el mes de octubre de dos mil dieciocho (fecha en la que se pactaron por porcentajes de intereses) al mes de noviembre de dos mil veinte (data en la que se presentó la demanda), justificaba las tasas pactadas en el mutuo básico de la acción, ante lo cual evidentemente no se constituyen como intereses desproporcionados e injustificados.*

*En efecto, el interés ordinario fue pactado a razón del 9% anual sobre saldos insolutos y en idéntico porcentaje fue establecido el interés ordinario, porcentajes que, en su conjunto hacen la sumatoria del 18% anual, porcentaje que, incluso sumado, no usurario al no superar, ni siquiera igualar la de Interés Efectiva Promedio Ponderada (TEPP) indicada por el Banco de México de ninguna de las instituciones bancarias y estar justificada con relación a la Tasa Promedio Mensual de inflación que se vivió en el país entre la fecha en la que se pactaron los intereses y en la que se presentó la demanda.*

*Por ellos se concluye que los intereses tanto ordinarios como moratorios pactados*



respecto al contrato de mutuo base de la acción **no son usurarios** por lo que procede la condena a los mismos en los términos reclamados en el escrito de demanda.

**V.- Análisis de las defensas y excepciones que opuso la parte demandada.** Habiéndose analizado ya la procedencia de la acción ejercitada, por sistemática jurídica corresponde ahora entrar al estudio de las defensas y excepciones que opuso la parte demandada \*\*\*\*\*en su escrito de contestación de demanda, las cuales son las siguientes:

- 1.- La falta de acción y derecho.
- 2.- La de falsedad.
- 3.- La excepción de pago.
- 4.- Todas aquellas que se deriven del escrito de contestación de demanda.

Las excepciones en comento son **infundadas e improcedentes** por los motivos y consideraciones que se señalarán enseguida.

Con relación a la excepción de falta de acción y derecho, como un primer aspecto, debe ponderarse que es improcedente e infundada por **la naturaleza propia de la misma; en efecto, debe considerarse que** las excepciones son defensas que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, en ese sentido, la alegación que hace la parte demandada en el sentido que la parte actora carece de acción y derecho, no entra, por lógica jurídica, dentro de esa división, más que nada se trata de la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción, que

*como se ha visto, es procedente y por ello es evidente que la excepción en estudio no se justifica. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis que a la letra dice:*

*Octava Época  
Registro: 219050  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
54, Junio de 1992  
Materia(s): Común  
Tesis: VI. 2o. J/203  
Página: 62*

**SINE ACTIONE AGIS.**

*La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.*

*Ahora bien, en lo que se refiere a las excepciones de falta de acción y derecho, falsedad y pago, el demandado substancialmente las funda, por cuanto a las dos primeras en la existencia de un supuesto pacto verbal de modificación al mutuo, por medio del cual acordaron que el pago de la cantidad mutuada, comenzaría a realizarse hasta el mes de enero de dos mil veintiuno, data que aún no había transcurrido al momento que el actor*

*entabló la demanda. Asimismo, en lo relativo a la excepción de pago, el demandado aduce haber realizado pagos que no han sido tomados en cuenta por el actor, dos por la cantidad de \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.) y uno por la cantidad de 16,250.00 (DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.).*

*Al respecto, este Juzgado determina que las excepciones en comento (falta de acción y derecho, falsedad y pago) son **infundadas** pues básicamente el demandado no probó los hechos en que las sustenta, es decir, con el cúmulo de pruebas que ofreció durante la secuela procesal del presente juicio, no acredita ni la existencia del diverso contrato verbal de modificación al mutuo, por medio del cual aduce, acordó con el actor que el pago de la cantidad mutuada, comenzaría a realizarse hasta el mes de enero de dos mil veintiuno, ni tampoco haber realizado al actor los tres pagos a cuenta del mutuo, dos por la cantidad de \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.) y uno por la cantidad de 16,250.00 (DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.).*

*Lo anterior es así porque, en lo relativo a las pruebas confesional y declaración de parte a cargo del actor \*\*\*\*\* que se desahogaron en la diligencia de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, de las respuestas dadas por el actor, absolvente y declarante de dichas pruebas, no se advierten elementos favorables a los intereses de la parte demandada, esto es, el actor no refiere ni acepta la existencia ni del diverso contrato verbal de modificación al mutuo, por medio del cual aduce, acordó con el actor que el pago de la cantidad mutuada, comenzaría a realizarse hasta el*

*mes de enero de dos mil veintiuno, ni tampoco haber recibido tres pagos a cuenta del mutuo que aduce el demandado en la excepción de pago.*

*Por ende a dichas probanzas no se les confiere valor probatorio.*

*Lo mismo ocurre con las pruebas testimoniales de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , las que también fueron desahogadas en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós toda vez que de las declaraciones de los atestes en cuestión no se aprecia que refieran ningún aspecto relacionado con el supuesto contrato verbal de modificación al mutuo, por medio se hubiese acordado que el pago de la cantidad mutuada, comenzaría a realizarse hasta el mes de enero de dos mil veintiuno y por ende no es factible tener por acreditado tal hecho.*

*Ahora bien, con relación a la excepción de pago, estas probanzas tampoco son aptas para tenerlo por acreditado en virtud que si bien ambos atestes afirman que el ahora demandado \*\*\*\*\* hizo pagos al actor \*\*\*\*\* respecto del contrato de mutuo, sin embargo, lo que demerita la declaración de los atestes es que, por una parte, no especifican si los pagos a que hacen referencia, se traten de los aducidos por el demandado en su contestación como que no fueron tomados en cuenta por el actor en su demanda, sino que los atestes de forma por demás genérica e imprecisa señalan tan solo que el ahora demandado hizo diversos pagos, sin especificar cuántos y cuáles fueron las cantidades pagadas y las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las mismas, aspecto que era de especial relevancia toda vez que, como se advierte del escrito de demanda, la parte actora adujo que el demandado había realizado diversos pagos al contrato de mutuo, de ahí*

**que resultaba** necesario que los atestes individualizaran o al menos aportaran mayores datos de los supuestos pagos realizados, para el efecto de verificar si estos eran lo que considera la parte actora o en su defecto lo que aducen el demandado que no se tomaron en consideración, de ahí que, como se dijo, no se le otorga valor probatorio a esta probanza.

Ahora, por cuanto a las documentales consistentes en acta de matrimonio número \*\*\*\*\* , copias certificadas del expediente 761/2019 y modificación al contrato de mutuo de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, no se les otorga valor probatorio en beneficio de los intereses de la parte demandada porque ninguna de estas documentales hace referencia a los hechos tratados en estas excepciones en estudio, es decir, sobre la existencia del diverso contrato verbal de modificación al mutuo, por medio del cual se aduce, se acordó que el pago de la cantidad mutuada, comenzaría a realizarse hasta el mes de enero de dos mil veintiuno, ni de los supuestos pagos que alega el demandado.

Por cuanto a las documentales consistentes en impresión de dos comprobantes de depósito a nombre de \*\*\*\*\* , impresiones de transferencias realizadas a la cuenta de \*\*\*\*\* y dos comprobantes de depósito a nombre de \*\*\*\*\* , no se les otorga valor probatorio, ya que, por una parte, no se relacionan la existencia del diverso contrato verbal de modificación al mutuo, por medio del cual se aduce, se acordó que el pago de la cantidad mutuada, comenzaría a realizarse hasta el mes de enero de dos mil veintiuno y por cuanto a los pagos que aduce el demandado hizo y que no fueron tomando en cuenta por el actor, tampoco es factible tenerlo por acreditado con estas

*documentales en virtud que los pagos amparados en estos documentos están realizados a favor de terceros sin que la parte actora reconozca haberlos recibido o en su caso haber indicado al demandado realizar de esta forma (a través de terceras personas) los pagos derivados del contrato de mutuo.*

*Finalmente, por cuanto a la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana, no se les otorga valor probatorio pues de autos no se aprecian elementos ni presunciones favorables a los intereses del demandado.*

*Finalmente, por cuanto a la excepción que el demandado denomina todas aquellas que se deriven del escrito de contestación de demanda, **se considera infundada también porque** adolece de los elementos establecidos en el artículo 255 del Código Procesal Civil en vigor del Estado de Morelos que a la letra dice:*

*“Denominación de contrapretensiones. La defensa o contrapretensión procede en juicio aun cuando no se exprese su nombre con tal de que se determine con claridad y precisión el hecho en que se hace consistir la defensa”,*

*En este sentido, se considera improcedente al no determinarse con claridad y precisión en qué se hacen consistir.*

**VI.- Aspectos relacionados con la tercera llamada a juicio.** *Ahora bien, no pasa por desatendido para este Juzgado el hecho que, durante la secuela procesal del presente asunto, se ordenó llamar como tercera a la ciudadana \*\*\*\*\* , empero a criterio de este Juzgado la presente resolución no le depara perjuicio, primeramente porque, su llamamiento, básicamente obedeció a que se encontraba*

*unida en matrimonio y bajo el régimen de sociedad conyugal con el demandado \*\*\*\*\* , de ahí que dicho carácter no se encuentra contemplado en las hipótesis que, para el llamamiento a juicio, están establecidas en el artículo 203 del Código Procesal Civil en vigor del Estado de Morelos pues no se trata de codeudora de obligación indivisible, ni de tercero obligada a la evicción, ni coheredera, fiadora o cofiadora, ni deudora solidaria, ni el litigio es común con el demandado ni se pretende de ella una garantía.*

*Siendo importante abundar que, aún y cuando, en su caso, la sociedad conyugal aludida no se encuentre liquidada, no puede bajo ninguna óptica considerarse a \*\*\*\*\* como codeudora u obligada a responder de la deuda del demandado \*\*\*\*\* , ya que por una parte, el contrato de mutuo y su modificación basales de la presente acción no fueron suscritas por ella, por lo que en su caso, se trata de una deuda que, a título personal contrajo \*\*\*\*\* , además porque en todo caso, deberá ser al momento de liquidar la sociedad conyugal en el procedimiento respectivo donde habrá de ponderarse si la deuda derivada de este asunto compete o no a la sociedad conyugal.*

*Por ende como se dijo, no se hace pronunciamiento especial diverso al ya realizado ni mucho menos condena alguna a \*\*\*\*\* en este asunto y en ese tenor, procede desestimar las pruebas ofrecidas por ambas partes relacionadas con dicha tercera llamada a juicio y con la sociedad conyugal que ésta tiene con el demandado tales como las documentales consistentes en acta de matrimonio número \*\*\*\*\* y copias certificadas del expediente 761/2019, ofrecidas por la parte demandada; la confesional a cargo de la tercera llamada a juicio y las documentales*

*consistentes en acta de matrimonio de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y copias certificadas del juicio de divorcio de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* que ofreció el actor. Sirviendo de apoyo a lo antes expuesto la siguiente tesis que a la lera dice:*

*Registro digital: 189862*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Novena Época*

*Materias(s): Civil*

*Tesis: II.3o.C.32 C*

*Fuente: Semanario Judicial de la  
Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Abril de  
2001, página 1134*

*Tipo: Aislada*

**SOCIEDAD CONYUGAL. NO RESPONDE POR DEUDAS CONTRAÍDAS POR UNO DE LOS SOCIOS A TÍTULO PERSONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).**

*Una recta interpretación de los artículos 170 y 180 del Código Civil del Estado de México, que disponen que la sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante él y que el dominio de los bienes que la integran reside en ambos cónyuges mientras subsiste la misma, permite concluir que la existencia de tal sociedad no implica que ésta deba responder por deudas que a título personal adquieran los socios, pues si es verdad que pueden contraer obligaciones en ejercicio del derecho real que a cada uno pertenece, debe entenderse que sólo pueden responder con la parte alícuota que les corresponde, lo que entraña que las obligaciones que contraiga cada uno, no pueden repercutir en los bienes del otro, pues cada cónyuge es dueño, aunque en forma indivisa, del cincuenta por ciento de los bienes de la sociedad conyugal. Consecuentemente, si la quejosa contrajo*



*deudas a título personal, es ella quien debe responder de esas obligaciones.*

*Registro digital: 191638*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Novena Época*

*Materias(s): Civil*

*Tesis: II.2o.C.231 C*

*Fuente: Semanario Judicial de la  
Federación y su Gaceta. Tomo XII, Julio de  
2000, página 825*

*Tipo: Aislada*

**SOCIEDAD CONYUGAL.  
JURÍDICAMENTE NO ESTÁ OBLIGADA A  
RESPONDER POR DEUDAS  
PERSONALES DE UNO DE LOS  
CÓNYUGES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO  
DE MÉXICO).**

*De una correcta y objetiva interpretación de los artículos 176 y 190 del Código Civil para el Estado de México se sigue que la sociedad conyugal, como institución jurídica preeminente, representativa de los bienes del patrimonio familiar, se compone de activos y pasivos, esto es, de haberes, ingresos y deudas; por ende, sólo responderá de las obligaciones contraídas por ambos cónyuges en su carácter de integrantes de dicha sociedad. Consecuentemente, cuando uno de los consortes contrae una obligación a título personal, su cumplimiento no está a cargo de dicha institución social, pues como la deuda se convino así por uno de los esposos, ya que de tal manera se obligó, es concluyente que su cumplimiento estará a cargo del deudor personal, quien solventará ésta sólo con los bienes que le pertenecieren individualmente.*

*Registro digital: 177791*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Novena Época*

*Materias(s): Civil*

*Tesis: VIII.4o.17 C*

*Fuente: Semanario Judicial de la  
Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Julio  
de 2005, página 1540*

*Tipo: Aislada*

**“SOCIEDAD CONYUGAL. CUANDO SE  
OMITE FORMULAR CAPITULACIONES  
MATRIMONIALES LAS DEUDAS  
CONTRAÍDAS POR BIENES  
INGRESADOS A AQUÉLLA SON A  
CARGO DE AMBOS CÓNYUGES  
(CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE  
COAHUILA VIGENTE HASTA EL 30 DE  
SEPTIEMBRE DE 1999).** Cuando los  
cónyuges contraen matrimonio bajo el  
régimen de sociedad conyugal pero omiten  
formular capitulaciones matrimoniales,  
resulta aplicable la regla general prevista en  
el artículo 1736 del Código Civil abrogado  
para el Estado de Coahuila, consistente en  
que deben tenerse por puestas las  
cláusulas que se refieran a los requisitos  
esenciales del contrato por el cual se  
constituyó o las que sean consecuencia de  
su naturaleza ordinaria. De acuerdo con lo  
anterior, y por ser una consecuencia de la  
naturaleza de la sociedad de gananciales,  
la comunidad de intereses que conforma la  
sociedad conyugal, si bien otorga a los  
cónyuges derecho igual sobre los bienes,  
por principios de equidad y de justicia,  
consecuentes con la situación de mutua  
colaboración y esfuerzos que los vincula,  
también los hace partícipes de las cargas.  
Por tanto, aun en el supuesto de que sólo  
uno de ellos es quien adquiere un bien que  
ipso iure ingresa a la sociedad conyugal,  
ambos consortes deben responder por igual  
de la deuda que por ese motivo contrajo,  
desapareciendo, hasta cierto punto, las  
nociones de "tuyo" y "mío" respecto de los  
bienes que forman el fondo común.

**VII.- Decisión.** Con base en las consideraciones esgrimidas en el presente fallo, se declara **PROCEDENTE** la acción que en la vía ordinaria civil promovió \*\*\*\*\* contra \*\*\*\*\* , quien no acreditó sus excepciones y en consecuencia, al haberse acreditado la falta de pago derivado del contrato base de la acción, de conformidad por el artículo **1700** del Código Civil vigente en el Estado de Morelos que establece:

“... Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas...”

Pues del contrato exhibido como base de la acción y su modificación se advierte la fáctica intención de los contratantes, por lo que se debe estar al sentido literal de sus cláusulas, más aún de que tratándose de contratos bilaterales la voluntad de las partes, es la suprema ley en los mismos; por ende, es procedente condenar a la demandada \*\*\*\*\* al pago de las prestaciones reclamadas por la parte actora y que serán detalladas en esta sentencia.

En mérito de lo anterior, al haberse actualizado el incumplimiento contractual por parte del demandado, se declara la **rescisión** del contrato de mutuo celebrado entre \*\*\*\*\* como mutuante y \*\*\*\*\* como mutuario, de fecha veintisiete de octubre de dos mil diecisiete y su modificación de treinta de octubre de dos mil dieciocho y como consecuencia de lo anterior al actualizarse las causales de terminación anticipada establecidas en la cláusula octava del contrato de mutuo base de la acción, se declara también la **terminación o vencimiento anticipado** del plazo por el que se otorgó el referido mutuo.

Por ende y en lo que respecta a la prestación señalada con el inciso B) de la demanda, se condena al demandado

\*\*\*\*\* al pago a favor de la parte actora  
\*\*\*\*\* de la cantidad de **\$1,400,000.00**  
**(UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL**  
**PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de  
**SUERTE PRINCIPAL** adeudada a la  
actora, derivado de la celebración del  
contrato de mutuo de fecha veintisiete de  
octubre de dos mil diecisiete y su  
modificación de treinta de octubre de dos  
mil dieciocho basales de la acción.

Igualmente, se condena a al  
demandado \*\*\*\*\* al pago a favor de la  
parte actora \*\*\*\*\* de los **INTERESES**  
**ORDINARIOS** y **MORATORIOS** generados  
y adeudados a la parte actora, a razón del  
9% (nueve por ciento) anual sobre saldos  
insolutos cada uno de ellos, desde la fecha  
de incumplimiento en el pago (veintisiete de  
marzo de dos mil diecinueve) más los  
intereses que se sigan devengando hasta la  
liquidación de la suerte principal, **previa**  
**liquidación que en ejecución de**  
**sentencia se realice**, en los términos  
estipulados en el convenio modificadorio al  
mutuo de treinta de octubre de dos mil  
dieciocho.

En tal consideración, se le concede al  
demandado \*\*\*\*\* un plazo de **CINCO**  
**DÍAS** contados a partir de que la presente  
resolución cause ejecutoria, para que de  
cumplimiento voluntario a la presente  
resolución, apercibido que en caso de no  
hacerlo se procederá conforme a las reglas  
de la ejecución forzosa.

Finalmente, con fundamento en lo  
dispuesto por los artículos 158 y 159 del  
Código Procesal Civil en vigor del Estado  
de Morelos, se condena a la parte  
demandada \*\*\*\*\* al pago de **GASTOS**  
y **COSTAS** generados en el presente  
asunto. (...)"

Argumentaciones de las que con meridiana claridad se advierte que el apelante fue **omiso** en combatir en su escrito de inconformidad, ya que, en el mismo únicamente transcribe las consideraciones y los instrumentos probatorios que informan el fallo materia de la alzada; reproduce el contenido del Código Procesal Civil vigente para el estado de Morelos en sus artículos 105, 106, 504, 505; así como el Pacto Federal en sus arábigos 1, 14, 16 y 17; copia el criterio bajo el rubro: “SOCIEDAD CONYUGAL. CUANDO SE OMITIÓ FORMULAR CAPITULACIONES MATRIMONIALES LAS DEUDAS CONTRAÍDAS POR BIENES INGRESADOS A AQUÉLLA SON A CARGO DE AMBOS CÓNYUGES (CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA VIGENTE HASTA EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1999).”; aduce que se contravienen los principios de claridad, precisión, congruencia y exhaustividad, ya que la juez primaria omitió estudiar el contenido del escrito de contestación de demanda y las pruebas que ofertó en el sumario, consistentes en la confesional, declaración de parte, testimoniales y las documentales públicas consistentes en el acta de matrimonio y las copias certificadas del diverso expediente número 761/2019-2, para lo cual transcribe el contenido de los puntos resolutivos CUARTO, QUINTO Y SEXTO de la resolución impugnada.

Continúa expresando que la juez primaria omite el análisis correspondiente a la nueva modificación del convenio que de manera verbal realizó con la parte actora, en el que establecieron que la nueva fecha en la que de nueva cuenta empezaría a cubrir los pagos sería en el mes de enero de dos mil veintiuno; que la juez de primer grado omite realizar un estudio exhaustivo de la testimonial desahogada por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; que la resolución impugnada, contraviene el contenido del Código Procesal Civil vigente para el estado de Morelos en su numeral 205, reproduciendo dicho precepto, sin que -arguye- la juez de primera instancia se hubiere percatado que el simple hecho de contraer matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, ambos consortes tienen derechos y obligaciones de manera recíproca y frente a terceros, por lo que también se debe condenar a \*\*\*\*\* , con lo que pide se revoque la sentencia definitiva materia de la alzada.

**Sin pronunciarse** respecto al marco jurídico consistente en el Código Civil para el estado de Morelos en sus numerales 1256, 1257, 1258, 1672, 1700, 1715, 1858, 1859, 1860 y 1864; ni de los criterios que se invocan bajo los rubros: *“PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE*

*INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)].”; “USURA. AL ANALIZARLA RESPECTO DE UN PAGARÉ CELEBRADO ENTRE PERSONAS FÍSICAS, DEBE APLICARSE LA TASA DE INTERÉS EFECTIVA PROMEDIO PONDERADA (TEPP), PARA CLIENTES NO TOTALEROS Y CALCULARSE LA MÁS BAJA.”; “SINE ACTIONE AGIS.”; “SOCIEDAD CONYUGAL. NO RESPONDE POR DEUDAS CONTRAÍDAS POR UNO DE LOS SOCIOS A TÍTULO PERSONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).”; y, “SOCIEDAD CONYUGAL. JURÍDICAMENTE NO ESTÁ OBLIGADA A RESPONDER POR DEUDAS PERSONALES DE UNO DE LOS CÓNYUGES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)”, no obstante que dicha normatividad y tales criterios sirvieron de fundamento a la juez de primera instancia para emitir la sentencia definitiva materia de análisis.*

**En los mismos términos debe señalarse** que el demandado guarda absoluto silencio con respecto a las consideraciones pronunciadas por la juez natural atinentes a que si en efecto, de autos se advierten los contratos de mutuo y de modificación celebrados entre las partes

contendientes, si dichas documentales al no haber sido desvirtuadas en su contenido, en términos de lo que dispone el Código Procesal Civil vigente para el estado de Morelos en sus artículos 444 y 490, tienen pleno valor probatorio para acreditar la legitimación de las partes y si en efecto de esas documentales se desprende que la parte actora \*\*\*\*\* y el demandado \*\*\*\*\*, celebraron dichos actos jurídicos, por existir la relación contractual entre las partes, **sin que el recurrente** expresara argumento que desvirtúe esas consideraciones específicas en las que se sustenta el fallo recurrido.

**De igual manera**, el demandado no refuta si los hechos de la pretensión ejercida por \*\*\*\*\*, se reducen a la celebración del contrato de mutuo; al cumplimiento por parte del actor de las obligaciones impuestas en el propio acuerdo de voluntades, esencialmente la entrega de la suma de dinero mutuada; y, al incumplimiento del mutuario de las obligaciones pactadas, como en forma expresa lo sostiene la juez primigenia, **sin que el apelante** expusiera alguna locución mediante la cual contradijera esa consideración toral de la determinación materia de la alzada.

**Dentro de la misma secuela argumentativa**, destaca la omisión en la que incide el inconforme respecto a que si esos elementos que puntualizó la juez natural, quedaron plenamente demostrados con la celebración del



contrato de mutuo y su modificación, documentales consistentes en el contrato de mutuo celebrado por \*\*\*\*\* como mutuante y el demandado \*\*\*\*\* como mutuario, cuyo objeto fue el préstamo en dinero de la cantidad de \$1,500,000.00 (UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), cantidad que, en términos del contrato de modificación, el mutuario se obligó a devolver en un plazo máximo de sesenta meses, debiendo realizar el primer pago el día diecisiete de noviembre de dos mil dieciocho, por las cantidades mensuales de \$25,000.00 (VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) por concepto de suerte principal y \$11,250.00 (ONCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/ M.N.) por concepto de intereses ordinarios; si la entrega de ese numerario del mutante al mutuario, en efecto fue entregada, si esto se demuestra con la demanda y su contestación; con las documentales consistentes en impresiones de traspasos bancarios y fotocopia de tres cheques de fecha doce de abril de dos mil dieciocho en favor de \*\*\*\*\*; con la confesional a cargo del demandado, la que fue ponderada por la juez de primer grado y de la que colige que el absolvente conoce al actor, que con éste celebró un contrato de mutuo el día veintisiete de octubre de dos mil diecisiete por el que recibió la cantidad de \$1,500,000.00 (UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) en parcialidades, que con fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho,

realizaron una modificación al convenio de mutuo aludido donde se obligó a pagar la cantidad señalada en sesenta parcialidades, debiendo realizar el primer pago el día diecisiete de noviembre de dos mil dieciocho por la cantidad de \$36,250.00 (TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS), que solo realizó los pagos correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de dos mil dieciocho y enero y febrero de dos mil diecinueve a razón de \$36,250.00 (TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) cada uno, es decir, la cantidad total de \$145,000.00 (CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) y que incumplió con sus pagos desde el mes de marzo de dos mil diecinueve, por lo que ha omitido pagar 56 pagos pendientes, **sin que el demandado rebatiera** tales aspectos de valoración de dichos instrumentos probatorios, puesto que sobre dicho tópico sólo se limitó a señalar que la juez primaria omite estudiar el contenido de escrito de contestación de demanda y las pruebas que ofertó en el sumario, consistentes en la confesional, declaración de parte, testimoniales y las documentales públicas consistentes en el acta de matrimonio y las copias certificadas del diverso expediente número 761/2019-2, pero no arguye alguna expresión conforme a la que se pueda inferir cuál es el agravio que le irroga la justipreciación de los instrumentos probatorios indicados.

**Así como tampoco refutó** las diversas razones por las que la juez de primera instancia estimó que de la declaración de parte a cargo del demandado, se obtiene que éste, en el mes de octubre de dos mil diecisiete, celebró contrato de mutuo con el actor y que recibió la cantidad de \$1,500,000.00 (UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) en parcialidades, unas en efectivo, transferencia y cheque, que en octubre de dos mil dieciocho firmó una modificación al contrato de origen, que el pago de la cantidad aludida lo debía realizar en sesenta pagos y que le fue otorgado un término de gracia de doce meses, elemento de convicción que fue considerado por la juez natural para tener por demostrados los elementos de la pretensión ejercida por la parte actora.

**Asimismo, \*\*\*\*\***, **omite contradecir** si de las testimoniales que desahogaron \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , tienen alguna incidencia para demostrar la pretensión de la parte actora o las defensas y excepciones que el apelante adujo al contestar la demanda entablada en su contra, o, si en efecto, como lo valoró la juez natural, no aportan elementos trascendentes en la hipótesis sometida a su potestad jurisdiccional.

**En los mismos términos** debe destacarse la falta de impugnación en la que incurre el apelante respecto a la justipreciación que emprendió la juez primaria del testimonio emitido por \*\*\*\*\* y

\*\*\*\*\* , concluyendo que de dichos atestes no aprecia que refieran ningún aspecto relacionado con el contrato verbal de modificación al mutuo, por medio del cual se hubiese acordado que el pago de la cantidad mutuada, comenzaría a realizarse hasta el mes de enero de dos mil veintiuno, por lo que estimó que no es factible tener por acreditado tal hecho, **sin que de nueva cuenta el demandado desvirtuara** tales locuciones, dado que simplemente se limita a aducir que la juez primigenia, omite realizar un estudio exhaustivo de la testimonial desahogada por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , pero sin explicar qué aspecto fueron los que no consideró la juez natural, qué es lo que acreditan dichos testimonios, cómo es que trascienden al sentido del fallo y en su caso, con que otros elementos probatorios se encuentra robustecidos.

**De la misma forma** se observa que el discrepante **tampoco contradice** si los intereses ordinarios y moratorios a que fue condenado, presentan algún matiz de usura, no obstante que la juez de primera instancia realizó un estudio prolijo de dicho tema jurídico, **sin que el demandado** realizara alguna expresión para desvirtuar tales consideraciones en las que se sustenta la resolución materia de la alzada.

**De igual** manera el recurrente **omite debatir** las razones por las que la juez *A quo* concluye que las defensas y excepciones de falta de acción y derecho, falsedad y pago son infundadas, puesto

que el demandado no probó los hechos en los que sustenta su existencia, al no acreditar el diverso contrato verbal de modificación al mutuo, por medio del cual aduce, acordó con el actor que el pago de la cantidad mutuada, comenzaría a realizarse hasta el mes de enero de dos mil veintiuno, ni tampoco haber realizado al actor los tres pagos a cuenta del mutuo, dos por la cantidad de \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.) y uno por la cantidad de 16,250.00 (DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), ya que de la confesional y de la declaración de parte a cargo del actor \*\*\*\*\* , no se advierten elementos favorables a los intereses de la parte demandada, puesto que el actor no refiere, ni acepta la existencia del diverso contrato verbal de modificación al mutuo, por medio del cual el demandado aduce, acordó con el actor que el pago de la cantidad mutuada, comenzaría a realizarse hasta el mes de enero de dos mil veintiuno, ni tampoco haber recibido tres pagos a cuenta del mutuo que aduce el demandado en la excepción de pago; que del testimonio emitido por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , tampoco se aprecia que refieran ningún aspecto relacionado con el contrato verbal de modificación al mutuo, por medio del cual las partes contendientes hubiesen acordado que el pago de la cantidad mutuada, comenzaría a realizarse hasta el mes de enero de dos mil veintiuno, en virtud de que tales atestes, no especifican si los pagos a que

hacen referencia, se tratan de los aducidos por el demandado en su contestación como que no fueron tomados en cuenta por el actor en su demanda, dado que en forma genérica e imprecisa tan solo manifiestan que el demandado hizo diversos pagos, sin especificar cuántos y cuáles fueron las cantidades pagadas y las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las mismas, aspecto que resulta de especial relevancia, toda vez que, como se advierte del escrito de demanda, la parte actora adujo que el demandado había realizado diversos pagos al contrato de mutuo, de ahí que resultaba necesario que los atestes individualizaran o al menos aportaran mayores datos de los supuestos pagos realizados, para el efecto de verificar si estos eran lo que considera la parte actora o en su defecto lo que aduce el demandado que no se tomaron en consideración, **sin que el** inconforme debatiera sobre tales consideraciones torales del fallo recurrido.

**Asimismo**, \*\*\*\*\* guarda absoluto silencio para **rebatir** las razones por las que la juez primigenia negó eficacia probatoria a las documentales consistentes en impresión de dos comprobantes de depósito a nombre de \*\*\*\*\* , impresiones de transferencias realizadas a la cuenta de \*\*\*\*\* y dos comprobantes de depósito a nombre de \*\*\*\*\* , ya que, por una parte, no se relacionan con la existencia del diverso contrato verbal de modificación al mutuo, por medio del cual se alega, se acordó que

el pago de la cantidad mutuada, comenzaría a realizarse hasta el mes de enero de dos mil veintiuno; y, por cuanto a los pagos que aduce el demandado hizo y que no fueron tomados en cuenta por el actor, tampoco es factible tenerlo por acreditado con estas documentales en virtud que los pagos amparados en estos documentos están realizados a favor de terceros sin que la parte actora reconozca haberlos recibido o, en su caso haber indicado al demandado realizar de esta forma (a través de terceras personas) los pagos derivados del contrato de mutuo, **sin que de nueva cuenta fueran contradichas** esas consideraciones en las que la juez natural funda y motiva el fallo recurrido.

**En lo que concierne** con las manifestaciones de inconformidad expuestas por el demandado referentes a que la resolución impugnada, contraviene el contenido del Código Procesal Civil vigente para el estado de Morelos en su numeral 203, reproduciendo dicho precepto, sin que la juez de primera instancia se hubiere percatado que el simple hecho de contraer matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, ambos consortes tienen derechos y obligaciones de manera recíproca y frente a terceros, por lo que también se debe condenar a **\*\*\*\*\***, devienen **INSUFICIENTES**, **puesto que con las mismas -otra vez- no rebate** las razones por las que la juez de primer grado, prescindió condenar a la tercera llamada juicio, al advertir que el régimen de sociedad conyugal que la misma tiene con el

demandado \*\*\*\*\* , no se encuentra contemplado en las hipótesis que el Código Procesal Civil en vigor para el estado de Morelos en el artículo 203, para llamarle a juicio, puesto que no se trata de codeudora de obligación indivisible, ni de tercero obligada a la evicción, ni coheredera, fiadora o cofiadora, ni deudora solidaria, ni el litigio es común con el demandado, ni se pretende de ella una garantía; por lo que aun y cuando, en su caso, la sociedad conyugal aludida no se encuentre liquidada, no puede considerarse a \*\*\*\*\* como codeudora u obligada a responder de la deuda del demandado \*\*\*\*\* , ya que por una parte, el contrato de mutuo y su modificación basales de la acción no fueron suscritas por ella, por lo que en su caso, se trata de una deuda que a **título personal** contrajo \*\*\*\*\* , además porque en todo caso, **deberá ser al momento de liquidar la sociedad conyugal -en el procedimiento respectivo- donde habrá de ponderarse si la deuda derivada de este asunto compete o no a la sociedad conyugal**; por lo que, las documentales consistentes en acta de matrimonio número \*\*\*\*\* y copias certificadas del expediente 761/2019, ofrecidas por la parte demandada; la confesional a cargo de la tercera llamada a juicio y las documentales consistentes en acta de matrimonio de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y copias certificadas del juicio de divorcio de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* que ofreció el apelante, no son idóneas para demostrar los hechos en los que las partes -respectivamente- sostienen sus



pretensiones, defensas y excepciones, **sin que el demandado aludiera a esas consideraciones específicas y menos aún, cuando el actor prescindió de recurrir la sentencia definitiva.**

Ello es así, porque el recurrente básicamente se constriñe a reproducir las consideraciones referidas, así como a transcribir el contenido de los medios convictivos con los que la juez de primer grado tuvo por demostrados los elementos de la pretensión ejercida por la parte actora, **pero sin** explicar cuáles son los alcances de la ilicitud que invoca en sus locuciones, si la misma trasciende al fondo del fallo materia de la alzada, explicando las razones y el sentido por el que así lo considera, dado que, simplemente **prescindió de argüir** las razones por las que la juez natural otorgó eficacia probatoria plena a los instrumentos de convicción que se indican en la sentencia definitiva recurrida y negó esa fuerza demostrativa a los diversos medios probatorios a los que señala en dicha determinación, los que estimó suficientes para tener por demostrada la pretensión ejercida por la parte actora y por no acreditadas las defensas y excepciones señaladas por el demandado, sin que esté último expusiera alguna consideración específica que contradiga esas argumentaciones que fundan y motivan el fallo materia de la alzada, señalando cuál es el perjuicio jurídico que sufre, toda vez que la simple transcripción de esas consideraciones y la cita y descripción de los instrumentos de prueba referidos, sin exponer alguna

razón conforme a la cual se advierta la causa *petendi*, tal alegación no constituye agravio.

Por consiguiente, resulta indispensable que el inconforme exponga una locución jurídica que acredite contundentemente el alcance probatorio y la forma en que debió trascender cada una de las probanzas en la sentencia definitiva materia de esta alzada, para el efecto de desvirtuar la acción planteada; por lo que, al **no** ocurrir así, este Tribunal de Alzada se encuentra impedido para examinar de oficio motivos de disenso **no** planteados por el reclamante en su escrito de expresión de agravios.

Al respecto, sirve de sustento el criterio jurisprudencial emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Mayo de 1999, Novena Época, Jurisprudencia (Común), con número de registro: 194040, Pág. 931. **“AGRAVIOS INSUFICIENTES. ES INNECESARIO SU ESTUDIO SI LO ALEGADO NO COMBATE UN ASPECTO FUNDAMENTAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA, QUE POR SÍ ES SUFICIENTE PARA SUSTENTARLA. Cuando la sentencia impugnada se apoya en diversas consideraciones esenciales, pero una de ellas es bastante para sustentarla y no es combatida, los agravios deben declararse insuficientes omitiéndose su estudio, pues de cualquier modo subsiste la consideración sustancial no controvertida de la resolución impugnada, y por tal motivo sigue rigiendo su sentido.”**

Asimismo, ilustra lo anterior, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Tercera Parte, LVIII, Sexta Época, con número de registro: 266975, Tesis Aislada, Materia(s): Común, Tesis: Página: 20. **“AGRAVIOS, INSUFICIENCIA DE LOS. Si los agravios expresados son incongruentes porque no atacan los fundamentos del fallo impugnado, por su insuficiencia, en realidad se está en presencia de una falta de agravios en el punto controvertido; por lo que si en este caso, la Corte estudia los fundamentos que adujo el Juez de Distrito, suple la deficiencia del recurrente, analizando una cuestión que no le fue propuesta, contrariamente al texto legal que regula el recurso de revisión, y al principio de que el amparo en materia civil y en la administrativa, es de estricto derecho.”**

En la especie, al resultar adversa la sentencia definitiva materia de la alzada; este Tribunal *Ad quem* condena a \*\*\*\*\*, en su carácter de demandado, al pago de gastos y costas en ambas instancias en términos de lo que prescribe la Ley Procesal de la Materia en sus ordinales 156, 157, 158 y 159, fracción IV, dispone:

**“ARTÍCULO 156.- Gastos y costas procesales. Los gastos comprenden las**

erogaciones legítimas y necesarias para preparar, iniciar, tramitar o concluir un juicio, con exclusión de las excesivas o superfluas y de aquéllas que la Ley no reconoce por contravenir disposición expresa.

Las costas comprenden los honorarios a cubrir sólo a los profesionistas legalmente registrados, que sean mexicanos por nacimiento o naturalización, con título legalmente expedido; que hayan obtenido la patente de ejercicio de la Dirección General de Profesiones, que hayan asesorado o prestado asistencia técnica a la parte vencedora en el juicio respectivo; o a la parte interesada que ejecute su propia defensa y reúna esos requisitos. Servirá de base para el cálculo de las costas el importe de lo sentenciado.”

**“ARTÍCULO 157.- Responsabilidad de las costas.** Cada parte será inmediatamente responsable de los gastos que originen las diligencias que promueva; durante el juicio; en caso de condenación en costas, la parte condenada indemnizará a la otra de todos los gastos y costas que hubiere anticipado o debiere pagar.

La condenación no comprenderá la remuneración del mandatario sino cuando fueren abogados o profesionales recibidos.”

**“ARTÍCULO 158.- Condena en costas para el vencido.** En las sentencias que se dicten en los juicios que versen sobre acciones de condena, las costas serán a cargo de la parte o partes a quienes la sentencia fuere adversa. Si fueren varias las vencidas, la condena en costas afectará proporcionalmente al interés que tenga en la causa.

Cuando cada uno de los litigantes sea vencido y vencedor en parte, las costas se compensarán mutuamente o se repartirán

*proporcionalmente, según lo determine el Juzgador en la sentencia.*

*Se exceptúa de las reglas anteriores y no será condenado al pago en costas el demandado que se allane a la demanda antes de fenecer el plazo para su contestación, o el actor que se conforme con la contestación a la contrademanda, dentro de los tres días siguientes a la fecha de la notificación de ésta.*

*Si las partes celebran convenio o transacción, las costas se consideran compensadas, salvo acuerdo en contrario.*

*En los juicios que versen sobre condena a prestaciones futuras, el actor reportará las costas, aunque obtenga sentencia favorable, si apareciere del proceso que el demandado no dio lugar al mismo. Además incurrirá en abuso en el derecho de pretensión con la sanción de pagar daños y perjuicios.*

*Los abogados extranjeros no podrán cobrar las costas, sino cuando estén autorizados legalmente para ejercer su profesión y haya reciprocidad internacional con el país de su origen en el ejercicio de la abogacía.”*

**“ARTÍCULO 159.- Condena en costas procesales.** *La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la Ley, o cuando a juicio del Juez, se haya procedido con temeridad o mala fe.*

*Siempre serán condenados:*

**IV.-** *El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad de su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias.”*

-El énfasis es propio de este Tribunal *Ad quem*-

Conforme al contenido de los numerales invocados, con meridiana claridad se advierte que los gastos comprenden las erogaciones legítimas y necesarias para preparar, iniciar, tramitar o concluir un juicio, con exclusión de las excesivas o superfluas y de aquéllas que la Ley no reconoce por contravenir disposición expresa; las costas comprenden los honorarios a cubrir sólo a los profesionistas legalmente registrados, que sean mexicanos por nacimiento o naturalización, con título legalmente expedido; que las costas serán a cargo de la parte o partes a quienes la sentencia fuere adversa y; que la condenación en costas se hará cuando el que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad de su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias.

Por lo que, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas, en términos de lo que dispone el Código Procesal Civil para el estado de Morelos en su artículo 159, fracción IV, es procedente condenar a \*\*\*\*\* , en su carácter de demandado, al pago de gastos y costas en ambas instancias por existir dos sentencias conformes de toda conformidad de su parte resolutive; interpretada dicha expresión como igualdad en lo sustancial, es decir, la existencia de dos sentencias simétricamente adversas, atendiendo para ello, más que a su parte considerativa o a la resolutive,

a su esencial sentido; **esto es así, porque ambas resoluciones son coincidentes, es decir, en segunda instancia se sigue sosteniendo dicha determinación** aun cuando sea por distintas razones y, por consiguiente son conformes de toda conformidad, habida cuenta que la prestación aludida busca resarcir las erogaciones hechas con motivo del litigio a la parte que obtuvo resolución favorable

Al respecto sirve de apoyo el criterio sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Marzo de 2009, Novena Época, con número de registro digital: 167739, Tesis Aislada, Materia(s): Civil, Tesis: VIII.4o.29 C, Página: 2736. **"COSTAS. SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN "CONFORMES DE TODA CONFORMIDAD" PARA EL SUPUESTO DE SU CONDENA EN SEGUNDA INSTANCIA (ARTÍCULO 138 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA).** *El sistema que sigue el artículo 138 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila en relación con la condenación de costas en caso de apelación es el de la compensación e indemnización, pues independientemente de la mala fe o la temeridad será condenada en las costas de ambas instancias, la parte contra la cual hayan recaído dos sentencias adversas, siempre que éstas sean conformes de toda conformidad.*

*Asimismo, la equidad impone que los gastos indispensables erogados por quien injustamente y sin necesidad se vio obligado a seguir el juicio en segunda instancia, sean cubiertos por quien excitó al órgano jurisdiccional, es decir, el apelante, no obstante de que una primera sentencia le había sido adversa. Por ende, la expresión "conformes de toda conformidad" inmersa en el mencionado precepto, debe interpretarse como igualdad en lo sustancial, es decir, la existencia de dos sentencias simétricamente adversas, **atendiendo** para ello, más que a su parte considerativa o a la resolutive, **a su esencial sentido**, a la igualdad entre lo que obtuvo o **dejó de obtener el apelante, con independencia de cómo se calificaron sus agravios y de la redacción que se dé a los resolutive.**"*

Asimismo, y en lo sustancial se invocan los siguientes criterios de jurisprudencia:

**“COSTAS EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EL VENCIDO EN LAS DOS INSTANCIAS, CON SENTENCIAS CONFORMES DE TODA CONFORMIDAD, DEBE SER CONDENADO A SU PAGO EN AMBAS. Si se toma en consideración, por un lado, que el citado artículo se encuentra ubicado en el capítulo VII del título primero del Código de Comercio que**



*establece las disposiciones generales aplicables a los juicios mercantiles y no dentro de los títulos segundo y tercero que se refieren, respectivamente, a los juicios ordinarios y a los ejecutivos y, por otro, que aunque dicho artículo en su fracción III prevé la condena en costas, específicamente, para el juicio ejecutivo, en sus demás fracciones ninguna distinción hace sobre el tipo de juicio en relación al cual procede aquélla, por lo que no puede considerarse que todas sus fracciones solamente regulen conjuntamente el aspecto de la condena en costas para los juicios ejecutivos mercantiles, es inconcuso que la condena en costas procede en todo tipo de juicios mercantiles, por lo que en controversias distintas a los juicios ejecutivos, el vencido en las dos instancias, con sentencias conformes de toda conformidad, debe ser condenado en costas en ambas instancias.”<sup>6</sup>*

**Contradicción de tesis 115/2000-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.- 20 de junio de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Juventino V. Castro y Castro; en su**

---

<sup>6</sup> Época: Novena Época. Registro: 188260. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Diciembre de 2001. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 95/2001. Página: 10

**ausencia hizo suyo el proyecto Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Teódulo Ángeles Espino.**

**“COSTAS. LA CONDENA PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 1084 DEL CÓDIGO DE COMERCIO RIGE PARA TODO TIPO DE JUICIOS.** *Conforme a la fracción III del precitado precepto procede condenar en costas de primera instancia al que sea condenado en juicio ejecutivo y al que lo intente si no obtiene sentencia favorable. Sin embargo, en cuanto a lo dispuesto en la fracción IV, de su texto se advierte que no se limita a los juicios ejecutivos y sí comprende los ordinarios mercantiles. Esa fracción IV del artículo 1084 del Código de Comercio, establece claramente que procede condenar en costas al que sea condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin que se limite a los juicios ejecutivos mercantiles, y la circunstancia de que en la fracción III se establezca en primer término que será condenado en costas de primera instancia al que sea condenado en juicio ejecutivo y al que lo intente si no obtiene sentencia favorable, y que respecto de la segunda se observará lo dispuesto en la fracción siguiente, sólo indica el criterio para condenar en costas en segunda instancia en un juicio ejecutivo mercantil, y*

*que debe atenderse a la existencia de dos sentencias condenatorias conformes de toda conformidad, pero no que sólo sea aplicable a los juicios ejecutivos mercantiles. Por lo tanto, debe establecerse que la fracción IV del artículo 1084 de Código de Comercio, en su sentido literal no establece que la hipótesis que prevé sea aplicable solamente a los juicios ejecutivos mercantiles, sino a todo tipo de juicios.<sup>7</sup>”*

**“COSTAS. PROCEDE LA CONDENAS A LAS DE SEGUNDA INSTANCIA AUN CUANDO SE HAYA REVOCADO EL FALLO DE PRIMER GRADO (CÓDIGO DE COMERCIO).**

De lo dispuesto por la fracción IV del artículo 1084 del Código de Comercio se desprende que **el elemento trascendental a considerar para condenar o no en costas por ambas instancias es que el sentido en que se pronuncien los fallos de primero y segundo grados sean ideológicamente iguales, lo que se actualiza aunque se haya revocado la sentencia recurrida que establecía la falta de legitimación en la causa del actor, porque se sigue sosteniendo la improcedencia de la acción aun cuando sea por distintas razones, por lo que sus puntos**

<sup>7</sup> Novena Época, Registro digital: 190196, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Marzo de 2001, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.216 C, Página: 1734.

**resolutivos son conformes de toda conformidad, habida cuenta que la prestación aludida busca resarcir las erogaciones hechas con motivo del litigio a la parte que obtuvo resolución favorable<sup>8</sup>.**

Por consiguiente, al resultar **INSUFICIENTES**, las expresiones de agravio referidas, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia definitiva de cinco de abril del año en curso, dictada por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del estado, en los autos del JUICIO ORDINARIO CIVIL EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE RESCISIÓN DE CONTRATO DE MUTUO Y VENCIMIENTO ANTICIPADO DEL MISMO, promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* , dentro del expediente civil número 551/2020-2

Por lo expuesto, y con apoyo en lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero; el Código Civil para el estado de Morelos en sus numerales 1256, 1257, 1258, 1672, 1700, 1715, 1858, 1859, 1860 y 1864; el Código Procesal Civil vigente para el

---

<sup>8</sup> Novena Época, Registro digital: 169121, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Agosto de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: III.5o.C.141, C, Página: 1077.

estado en sus arábigos 156, 157, 158, 159, fracción IV, 180 fracción I, 191, 217, 218, 384, 386, 437 fracción IV, 490, 491, 530, 532, fracción I, 534, fracción I, 547 y demás relativos y aplicables, es de resolverse y se.-

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de **cinco de abril del año en curso**, dictada por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del estado, en los autos del **JUICIO ORDINARIO CIVIL EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE RESCISIÓN DE CONTRATO DE MUTUO Y VENCIMIENTO ANTICIPADO DEL MISMO**, promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* , dentro del expediente civil número **551/2020-2**.

**SEGUNDO.** Por las razones señaladas, se condena a \*\*\*\*\* , en su carácter de demandado, al pago de gastos y costas en ambas instancias, en términos de lo que prescribe la Ley Procesal de la Materia en sus ordinales 156, 157, 158 y 159, fracción IV.

**TERCERO.** Con testimonio del presente fallo, remítanse los autos al juzgado de su origen, háganse las anotaciones en el libro de gobierno de este Tribunal y en el momento oportuno archívese

TOCA CIVIL: 294/2022-18  
EXPEDIENTE: 551/2020-2  
JUICIO ORDINARIO CIVIL EN EJERCICIO  
DE LA ACCIÓN DE RESCISIÓN DE  
CONTRATO DE MUTUO Y  
VENCIMIENTO ANTICIPADO DEL MISMO  
RECURSO DE APELACIÓN  
SENTENCIA DEFINITIVA  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA

Página 70 de 70

el presente toca civil como asunto totalmente concluido.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a las partes contendientes de conformidad con lo ordenado mediante autos de fecha tres y veintitrés de junio del año en curso<sup>9</sup> y, cúmplase.

**A S I** por unanimidad resuelven y firman los Magistrados integrantes de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del estado, **MANUEL DÍAZ CARBAJAL** Presidente, **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALETA** integrante y **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA**, integrante y ponente en el presente asunto; quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos **NIDIYARE OCAMPO LUQUE**, quien autoriza y da fe.-

LAS FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN QUE SE EMITE EN EL TOCA CIVIL 294/2022-18. EXPEDIENTE CIVIL NÚMERO 551/2020-2. JEEF/AHC

---

<sup>9</sup> Fojas veintiuno a veintitrés y cincuenta del toca civil en que se actúa.